



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00143-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de enero de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Demandante: SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ**, C.C. 52.213.249 de Bogotá D.C., Dirección de notificaciones: Calle 97 No. 21 Sur -65 Apto 111 de Ibagué- Tolima. Tel. 3144801345. Correo electrónico: sandratorresd18@hotmail.com.

**Apoderado: FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ**, C.C. 93.357.961 de Ibagué- Tolima y T.P. 51.995 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 5 No. 3-33 Edificio BMV Barrio La Pola de Ibagué- Tolima. Tel. 3144741846. Correo electrónico: [fermenendezg@yahoo.es](mailto:fermenendezg@yahoo.es).

### **Parte Demandada:**

**Apoderado CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MERCHÁN**, C.C. No. 80.109.519 de Bogotá D.C. y T.P. No. 175.788 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 69 No. 44-35 Piso 15 de Bogotá D.C. Tel: 3002472147. Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co) o [carlos.lopezm@contraloria.gov.co](mailto:carlos.lopezm@contraloria.gov.co).

### **Ministerio Público:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@procuraduria.gov.co](mailto:ysanchez@procuraduria.gov.co) y [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MERCHÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.109.519 de Bogotá D.C. y portador

de la T.P. 175.788 del C. S. de la J, para representar los intereses de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el doctor **ISDUAR JAVIER TOBO RODRÍGUEZ** en calidad de Director de la Oficina Jurídica y Representante judicial de la Entidad, visible en el archivo denominado "039PoderContraloria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada:** Sin observación

**Ministerio Público:** Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 007 del 09 de marzo de 2020, proferido por la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental del Tolima, mediante el cual, se resolvió fallar con responsabilidad fiscal en contra de, entre otros, la señora Sandra Liliana Torres Díaz, en calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. 498 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual, se aclaró el fallo con responsabilidad fiscal No. 007 de 2020, en el sentido de declarar como no procedente la consulta y despachó de manera desfavorable el recurso de reposición en contra del mismo interpuesto, confirmándolo en todo lo restante.
3. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada efectuar la devolución de los dineros cancelados por la demandante con ocasión del valor que le fuera imputado como detrimento fiscal, realizando la correspondiente indexación hasta la fecha en que se produzca la devolución efectiva y real de estos.
4. Que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene igualmente a la Entidad demandada, reconocer los gastos y pagos realizados por la demandante por concepto de honorarios profesionales pagados a la profesional del derecho que fungió como su apoderada de confianza dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00332.
5. Que sumado a lo anterior, se ordene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los daños morales a favor de la demandante, ocasionados por la declaratoria de responsabilidad fiscal, por cuanto, de no haberse efectuado el pago del valor que fue cuantificado por concepto de daño patrimonial, hubiere operado la causal de inhabilidad referida en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002.
6. Que en el evento de que la Entidad demandada se oponga a las pretensiones de la presente demanda, sea condenada en costas procesales.

- **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Dentro de los argumentos que soportan la solicitud de nulidad indica el extremo demandante que la Entidad demandada se equivoca al indicar que la demandante durante el periodo que ejerció el cargo de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima no realizó un control efectivo respecto del Contrato Interadministrativo que suscribió con el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral- Tolima, por cuanto, como quiera que existió una desconcentración de funciones, dicho control y vigilancia recaía en el Supervisor y/o interventor del Contrato Interadministrativo.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que con ocasión de la Auditoría No. PVCF 2016 el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República encontró el Hallazgo Fiscal No. 59158, relacionado con el pago indebido de gastos operacionales por parte de la Secretaría de Salud

Departamental al Hospital de Chaparral- Tolima, quien subcontrató las actividades con un tercero y recibió el pago de gastos operativos, determinándose un pago doble por este concepto para las mismas actividades.

2. Que el 10 de mayo de 2018 la Contraloría General de la República- Gerencia Departamental del Tolima, emitió Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. PRF- 2018-00332, mediante el cual, ordena vincular, entre otras personas, a la señora Sandra Liliana Torres Díaz, en calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima.
3. Que el día 19 de septiembre la Entidad demandada emitió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, dentro del referido proceso de responsabilidad fiscal, mediante el cual, se imputó responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave, entre otros, a la señora Sandra Liliana Torres Díaz, en calidad de Secretaria de salud del Departamento del Tolima y ordenadora del gasto.
4. Que el 09 de marzo de 2020 la Entidad demandada emitió el Fallo de Primera Instancia No. 007 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 2018- 00332, mediante el cual, falló con responsabilidad fiscal a título de culpa grave, en cuantía de \$61.987.971 en forma solidaria en contra, entre otros, de la señora Sandra Liliana Torres Díaz, en las calidades ya mencionadas.
5. Que dentro de la oportunidad legal, la defensa de la demandante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 007 del 09 de marzo de 2020.
6. Que el día 24 de noviembre de 2020 la Entidad demandada, emitió el Auto No. 498, por medio del cual, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición incoado, confirmando el fallo de responsabilidad fiscal en todo, menos en la procedencia de la consulta, la cual, fue declarada improcedente.
7. Que el día 13 de julio de 2021, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

- **Contraloría General de la República:**

Dentro del término conferido, el apoderado de la Entidad demandada se pronunció para señalar, que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos debido a que del análisis de los actos administrativos demandados, se evidencia que fueron expedidos con apego estricto a las normas y procedimientos especiales previstos para el proceso de responsabilidad fiscal y no vulneran normas de carácter constitucional o legal.

Precisa a su vez, que el proceso de responsabilidad fiscal que culminó con los actos administrativos cuya nulidad se pretende, tuvo lugar por cuanto, el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral- Tolima, pagó a la fundación FUNDASALUD por concepto de gastos operativos del Contrato de Prestación de Servicios 246 de 2016, cuyo objeto era ejecutar todas las actividades pactadas en el Contrato No. 637 de 2016 a cargo del Hospital, la suma de \$75.673.944 y a su vez, dicho Ente Hospitalario dentro de la ejecución del Contrato No. 637 de 2016, cobró al Departamento del Tolima un total de \$56.000.000 por el mismo concepto, lo que evidencia a criterio de la Entidad fiscalizadora, un doble pago por concepto de gastos operativos dentro del Contrato 637 de 2016, pues de acuerdo a las estipulaciones contractuales

este rubro se debe pagar a quien ejecuta las actividades directamente, es decir, en el presente caso al subcontratista FUNDASALUD IPS.

Precisa a su vez, que lo anterior se encuentra plenamente ratificado, por cuanto, el Departamento del Tolima ha solicitado al Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral- Tolima en varias ocasiones la devolución de la suma de \$56.000.000, por concepto de gastos operativos por no tener derecho a ello.

En cuanto a la conducta de la aquí demandante, indicó que en el fallo de responsabilidad fiscal se señaló, que en su calidad de Secretaria de Salud del Departamento del Tolima y a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, adquiere la calidad de gestor fiscal, en razón de las atribuciones legales que le competen derivadas de las labores de dirección, coordinación y seguimiento al cumplimiento de los contratos y convenios que en materia de salud el Departamento suscriba, teniendo a su cargo igualmente las actividades y obligaciones correspondientes al cuidado y vigilancia de la inversión y disposición de los recursos públicos.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

**Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan, el concepto de violación y los argumentos esbozados por la Entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:**

Establecer, si los actos administrativos demandados contenidos en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 007 del 09 de marzo de 2020 y en el Auto No. 498 del 24 de noviembre de 2020, por los cuales, se declaró responsable fiscal a título de culpa grave, entre otros, a la señora Sandra Liliana Torres Díaz, adolecen de nulidad, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Además de la fijación, se establezca si hay lugar a un restablecimiento del derecho a favor de la demandante.

**La parte demandada:** De acuerdo con la fijación del litigio. Sin observaciones.

**Ministerio Público:** De acuerdo y comparte la precisión efectuada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto en los numerales 3 a 5 hace referencia al reconocimiento y pago de perjuicios de índole moral y de perjuicios materiales.

**Auto:** Teniendo en cuenta lo advertido por el apoderado de la parte demandante, el Despacho estima procedente adicionar el problema jurídico, el cual, quedará en la siguiente forma:

*Establecer, si los actos administrativos demandados contenidos en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 007 del 09 de marzo de 2020 y en el Auto No. 498 del 24 de noviembre de 2020, por los cuales, se declaró responsable fiscal a título de culpa grave, entre otros, a la señora Sandra Liliana Torres Díaz, adolecen de nulidad y en consecuencia, se debe a título de restablecimiento ordenar el pago de los perjuicios alegados por la parte demandante, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, tal como lo expone la parte demandada en su contestación de la demanda.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Conforme a la ampliación de la fijación del litigio.

**La parte demandada:** Sin recursos.

**Ministerio Público:** De acuerdo con el problema jurídico ajustado.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**El apoderado judicial de la Contraloría General de la República:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los archivos denominados "003Demanda" y "006EscritoSubsanacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### **2. DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **DENIÉGUESE** por innecesaria la documental solicitada, tendiente a que se requiera a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA copia del expediente de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 2018-00332, por cuanto, el mismo fue aportado con la contestación de la demanda y reposa en la subcarpeta denominada "028AntecedentesAdministrativosContraloria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- **DECRÉTESE** la documental solicitada, tendiente a que se requiera al HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E DE CHAPARRAL- TOLIMA, que allegue con destino a este expediente:

1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 246 suscrito entre el Hospital San Juan Bautista E.S.E de Chaparral- Tolima y la Fundación FUNDASALUD IPS, suscrito el día 27 de julio de 2016, el cual, se derivó del Contrato Interadministrativo No. 637 de 2016, suscrito con el Departamento del Tolima- Secretaría de Salud Departamental.
2. Copia de los informes de Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. 246 del 27 de julio de 2016, los pagos realizados, informes del contratista de cumplimiento de actividades, así como los demás soportes que conforman la carpeta que reposa en la Entidad correspondiente al Contrato de prestación de servicios antes mencionado.

Información que fuera requerida previamente por el extremo accionante, mediante derecho de petición remitido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co) el día 04 de marzo de 2021.

**Por Secretaría oficiese, concediendo para el efecto a la Entidad un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.**

**Pese a que se oficiará, se solicita al apoderado solicitante estar atento a la recolección de la prueba.**

### **3. TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a quien a continuación se indica para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste, acerca de los hechos de la demanda, en especial los relacionados con los perjuicios morales y las consecuencias sufridas por la demandante al no tener capacidad de pago y la imposibilidad de aspirar a un cargo público y/o contratar con el Estado como consecuencia de la inhabilidad legal en que se encontraba ante la declaratoria de responsable fiscal:

1. **MARTHA RUTH ROJAS PÉREZ.**

**El despacho no oficiará.**

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles en la subcarpeta denominada "028AntecedentesAdministrativosContraloria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**Apoderado Parte Demandante:** Solicita que se decrete una prueba de oficio consistente en que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, para que remita copia del fallo disciplinario emitido dentro del proceso disciplinario, como quiera que la demandante fue notificada de un fallo absolutario que tiene mucha relación a la forma en que se enfocó la defensa y los errores en que se pronunció la Contraloría

**Despacho:** El Despacho advierte que de una parte conforme al artículo 213 del CPACA que establece las pruebas de oficio, las mismas son única y exclusivamente facultad del juez decretarlas, por lo tanto, en lo que hasta el momento se ha llevado en el discurrir procesal, el Despacho no estima necesario la practica de ninguna prueba de oficio, en especial lo solicitado por el apoderado.

No obstante, de esta facultad se puede hacer uso en cualquier parte del proceso, por lo cual, si más adelante el Despacho estima necesario, hará uso de dicha facultad, pero en este momento no se advierte que sea conveniente el decreto de una prueba de oficio.

En los anteriores términos el Despacho resuelve la solicitud.

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **trece (13) de julio de 2023 a partir de las 03:00 de la tarde.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y cuarenta y uno de la tarde (03:41 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por el suscrito, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d7ee1303-6c0a-4b19-b67f-ac8673f73749?vcpubtoken=21f855af-c2c3-4eab-be89-835c998d172b>

Firmado Por:  
Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a4b7e5a48c8c8114e157302eb899067df7ce558a1798d68a404840d29ba5b2**

Documento generado en 05/05/2023 04:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**